

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 233

Referencia:

Año: 1970

Fecha(dd-mm-aaaa): 04-09-1970

Título: POR EL CUAL SE APRUEBA LA RESOLUCION N° 6 DICTADA POR LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS EL DIA 14 DE AGOSTO DE 1970, QUE REGLAMENTA LOS JUEGOS DE BOLOS, COLICHES Y GALLERAS Y SUBROGA EL REGLAMENTO SOBRE ESTE PARTICULAR DEL AÑO 1941.

Dictada por: JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO

Gaceta Oficial: 16692

Publicada el: 16-09-1970

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Impuestos, Juego

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.746

Rollo: 30

Posición: 1410

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección — Teléfono 22-2612

OFICINA: venida 9ª Sur—N° 19-A 50 (Bolleno de Barraza) Teléfono: 22-3271	TALLERES: Avenida 9ª Sur— N° 19-A 50 (Relleno de Barraza) Apartado N° 2446
---	---

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Dirección Gral. de Ingresos—Avenida Eloy Alfaro N° 4-11
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR
SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/ 6.00.—Exterior: B/ 8.00
Un año En la República: B/ 10.00.—Exterior: B/ 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/ 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro N° 4-11

micos de que se trata. Estas rifas podrán jugar sin los números de la Lotería Nacional siempre que el sorteo se efectúe en público, preferiblemente en un programa vivo de televisión y en presencia de un Notario. Los premios no podrán consistir en sumas de dinero.

Parágrafo: Las entidades bancarias del país podrán realizar los juegos de que se trata y los premios podrán consistir en sumas de dinero.

Artículo Segundo: Los cupones o boletos deben expedirse por un número determinado y pagar su sellado a razón de B/4.00 (Cuatro Balboas) el millar, conforme lo establece la Ley 52 de 6 de diciembre de 1951.

Artículo Tercero: La solicitud que se haga para estas tómbolas deberá ser extendida en papel sellado con timbre del Soldado de la Independencia, acompañando lo siguiente:

- a) Paz y Salvo Nacional y Municipal.
- b) Muestra del cupón o boleto, el cual debe tener su talonario.
- c) Fianza por suma igual al valor de los premios, consistentes en Bonos del Estado o en Cheque Certificado a favor del Tesoro Nacional, para garantizar la entrega del objeto rifado y evitar engaños o fraudes en perjuicio de terceros.
- d) Pagar previamente el 10% del valor total de los premios a favor de la Escuela Vocacional de Chapala.
- e) Acreditar la preexistencia de los artículos a rifarse mediante este sistema, con documento de compra.

Artículo Cuarto: Las personas que lleven a cabo las actividades aquí contempladas, sin el previo permiso de la Junta de Control de Juegos, así como cualquier otra infracción a este Reglamento, será sancionada, independientemente de las otras penas que señalan las leyes, con multa de B/250.00 a B/500.00. En caso de reincidencia se impondrá la pena máxima.

Estas multas serán impuestas por el Director General de Ingresos mediante el procedimiento establecido en el Decreto de Gabinete No. 109 de 7 de mayo de 1970.

Artículo Quinto: Anunciada la celebración de una Tómbola, ésta deberá llevarse a cabo en el lugar, fecha y hora estipulada, entendiéndose que la Junta de Control de Juegos no concederá prórroga alguna. Se exceptúa el caso fortuito o la fuerza mayor, debiendo celebrarse este evento el día hábil siguiente.

Artículo Sexto: Sométase a la consideración del Organo Ejecutivo, de conformidad con lo que establece el Artículo 1046 del Código Fiscal.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

(Fdo.) Gabriel Castro S., Ministro de Hacienda y Tesoro, Presidente de la Junta de Control de Juegos.— (Fdo.) Benigno Quintero S., Subcontralor General de la República, Miembro Suplente.— (Fdo.) Amanda V. de Savaraín, Directora General de la Lotería Nacional, Miembro Principal”.

Artículo Segundo: Este Decreto regirá desde su publicación en la Gaceta Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 4 días del mes de septiembre de mil novecientos setenta.

El Presidente de la Junta

Provisional de Gobierno,

Ing. DEMETRIO B. LAKAS

El Miembro de la Junta

Provisional de Gobierno,

Lic. ARTURO SUCRE P.

Ministro de Hacienda y Tesoro,

Presidente de la Junta

de Control de Juegos,

GABRIEL CASTRO S.

DECRETO NUMERO 233

(DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 1970)

Por el cual se aprueba la Resolución No. 6, dictada por la Junta de Control de Juegos el día 14 de agosto de 1970, que reglamenta los juegos de bolos, boliches y galleras y subroga el Reglamento sobre este particular del año 1941.

La Junta Provisional de Gobierno

DECRETA:

Artículo Primero: Apruébase la Resolución No. 6, dictada por la Junta de Control de Juegos el día 14 de agosto de 1970, cuyo texto es el siguiente:

“República de Panamá.— Ministerio de Hacienda y Tesoro.— Resolución Número 6.— Panamá, 14 de agosto de 1970.— La Junta de Control de Juegos de Suerte y Azar, debidamente autorizada por el Artículo 1046 del Código Fiscal,

RESUELVE:

Reglamentar los juegos de bolos, boliche y galleras y subrogar el Reglamento sobre este particular del año 1941.

Artículo Primero: Toda persona natural o jurídica interesada en operar juegos de bolos, boliches y galleras, deberá formular la solicitud correspondiente a la Junta de Control de Juegos, mediante memorial extendido en papel sellado con timbre del Soldado de la Independencia, acompañando:

- 1o. Certificado de Paz y Salvo Nacional y Municipal.
- 2o. Certificado del historial policivo y penal del solicitante.
- 3o. Opinión del correspondiente Jefe de la Zona Militar.
- 4o. Hoja de papel sellado y una estampilla del Soldado de la Independencia para la

Resolución correspondiente, para el caso de ser aprobada.

Artículo Segundo: Aprobada la solicitud de permiso para estos juegos la Junta de Control de Juegos autorizará al Director General de Ingresos o al Director Regional de Ingresos para que haga el cobro del impuesto de acuerdo a lo siguiente:

- a) Para juegos de bolos en cualquier lugar de la República se pagará la suma de B/100.00 (Cien Balboas) mensuales.
- b) Para juegos de boliche en cualquier lugar de la República se pagará la suma de B/450.00 (Cuatrocientos Cincuenta Balboas) mensuales.
- c) Para juegos de gallos en cualquier lugar de la República se pagará la suma de B/200.00 (Doscientos Balboas) mensuales.

Artículo Tercero: Podrá solicitarse igualmente a la Junta de Control de Juegos, permiso para juegos transitorios de la naturaleza de que trata este Reglamento, acompañando los documentos antes mencionados.

De aprobarse la solicitud en referencia se autorizará al Director General de Ingresos o al Director Regional para que haga el cobro del impuesto respectivo de acuerdo a lo siguiente:

- a) Para juegos de bolos en cualquier lugar de la República se pagará B/20.00 (Veinte Balboas) diarios.
- b) Para juegos de boliche en cualquier lugar de la República se pagará B/40.00 (Cuarenta Balboas) diarios.
- c) Para juegos de gallos en cualquier lugar de la República se pagará B/50.00 (Cincuenta Balboas) diarios.

Artículo Cuarto: A pesar de lo dispuesto en los artículos anteriores, la Junta de Control de Juegos podrá establecer que en determinadas ciudades o poblaciones de la República, no opere más de un juego de esta naturaleza.

En estos casos la solicitud deberá ser acompañada del correspondiente Certificado del Corregidor donde conste que en el lugar que se solicita el permiso no opera otro juego de la misma naturaleza.

Artículo Quinto: Igualmente la Junta de Control podrá establecer que en determinadas ciudades o poblaciones de la República solamente pueda funcionar una gallera.

En estos casos se autorizará a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro para que saque a remate anualmente, los juegos de gallos en dichos lugares y sometan a la Junta de Control de Juegos las Actas correspondientes a los mismos, para que en las Oficinas de la Junta se hagan las adjudicaciones de acuerdo con las mejores ofertas.

Queda entendido que la base del remate será el impuesto a pagar durante un año.

Artículo Sexto: Sométase a la consideración del Organo Ejecutivo para su aprobación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.
(Fdo.) Gabriel Castro S., Ministro de Hacienda y Tesoro, Presidente de la Junta de Control de Juegos.— (Fdo.) Benigno Quintero S., Subcontralor General de la República, Miembro Suplente.— (Fdo.) Amanda V. de Savarain,

Directora General de la Lotería Nacional, Miembro Principal".

Artículo Segundo: Este Decreto regirá desde su publicación en la Gaceta Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 4 días del mes de septiembre de mil novecientos setenta.

Presidente de la Junta Provisional de Gobierno.

Ing. DEMETRIO B. LAKAS

Miembro de la Junta Provisional de Gobierno.

ARTURO SUCRE P.

Ministro de Hacienda y Tesoro,
Presidente de la Junta de Control de Juegos,

GABRIEL CASTRO S.

RESOLUCION NUMERO 237

(DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 1970)

Por el cual se aprueba la Resolución No. 7, dictada por la Junta de Control de Juegos el día 24 de agosto de 1970, que modifica el Ordinal 10. del Artículo 14 y deroga otras disposiciones del Reglamento de Juegos de Suerte y Azar y de las actividades que originan apuestas.

La Junta Provisional de Gobierno

DECRETA:

Artículo Primero: Apruébase la Resolución No. 7, dictada por la Junta de Control de Juegos el día 24 de agosto de 1970, cuyo texto es el siguiente:

"República de Panamá.— Ministerio de Hacienda y Tesoro.— Resolución Número 7.— Panamá, 24 de agosto de 1970.— La Junta de Control de Juegos de Suerte y Azar,

CONSIDERANDO:

Que es necesaria la reforma del Reglamento de Juegos de Suerte y Azar en lo tocante a la contribución exigida a los particulares que soliciten permiso para la celebración de una rifa de especulación, de modo que se beneficie de estas actividades no sólo la Cruz Roja Nacional y la Escuela Vocacional de Chapala, sino también la organización denominada Fe y Alegría, precisamente por la función social que está llenando en nuestro medio, lo cual la hace acreedora a una ayuda por parte del Estado.

Por lo tanto,

RESUELVE:

Modificar el Ordinal 10. del Artículo 14 y derogar otras disposiciones del Reglamento de Juegos de Suerte y Azar y de las actividades que originan apuestas, en la siguiente forma:

10. El Ordinal 10. del Artículo 14 del Reglamento de Juegos quedará así:

Para autorizar una rifa de especulación se observarán los siguientes requisitos:

10. La solicitud correspondiente se extenderá en papel sellado y deberá formularse precisamente por una entidad de beneficencia o de caridad.

Las solicitudes suscritas por particulares sólo se considerarán por la Junta de Control de Juegos si entregan previamente: